

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-028/2017

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JE-028/2017**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *“la sesión del miércoles 6 de septiembre de 2017 del consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, esto es la celebración de la Sesión Extraordinaria en la que se aprobaron puntos de acuerdo, sin previamente haber aprobado, el acta de la sesión anterior, la del 30 de agosto del 2017, tal y como lo estipula el numeral 46 de “las actas” del Reglamento de Sesiones de ese Consejo General Electoral y de Participación ciudadana, que establece que las actas deberán someterse a aprobación en la siguiente sesión de ese Consejo Electoral y en el caso no hubo tal acta y menos aprobación al respecto”*; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria número tres, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión extraordinaria número diez, al tenor del siguiente orden del día:

1. Verificación de asistencia.
2. Declaración del quórum legal para sesionar.
3. Declaración formal de la instalación legal de la sesión.
4. Lectura del orden del día y en su caso, aprobación del mismo.
5. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del partido político Encuentro Social, vinculada con el financiamiento público local que se otorga a los partidos políticos.
6. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo Público Local, la suscripción del convenio general de coordinación y colaboración, con el Instituto Nacional electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local 2017-2018.
7. Clausura de la sesión.

De dicha sesión se levanto acta, de la cual obra en proyecto a fojas 000019 a 000032 del expediente; en donde consta la representación del partido Duranguense por conducto de su representante propietario; así como la aprobación por unanimidad de votos del orden del día propuesto.

II. Juicio Electoral. Inconforme con la probación del orden del día, el Partido Duranguense, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso ante este Tribunal Electoral, juicio electoral el doce de septiembre de dos mil diecisiete.

III. Cuaderno de antecedentes y remisión de escrito de demanda a la autoridad responsable. El trece de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar cuaderno de antecedentes y remitir de inmediato el escrito de demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de que tramitara el juicio electoral, en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV. Publicación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

V. Remisión del expediente. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, remitió el medio de impugnación a este Tribunal con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

VI. Turno. El veinte de septiembre, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JE-028/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VII. Radicación y Requerimiento. El veintiuno de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión, y requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, diversa información y documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de septiembre se recibió tanto en el correo electrónico oficial de cumplimientos de este Tribunal, como en oficialía de partes, el escrito sin número, de fecha veintiuno de septiembre, mediante el cual el Secretario Ejecutivo comparece a informar lo solicitado y anexando copia certificada del acta de sesión

ordinaria número once, del Consejo General de esa autoridad administrativa electoral.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. El tres de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la admisión del Juicio Electoral TE-JE-028/2017 y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada su instrucción quedando en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto *in fine* y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto para controvertir la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, por aprobarse puntos de acuerdo, sin previamente haber aprobado el acta de sesión anterior de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, solicita se deseche de plano el medio de impugnación, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1,

fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud de que el acto que se impugna no le causa al actor afectación alguna en su esfera jurídica y que no le quebranta algún derecho sustancial.

Esta Sala colegiada estima que **no le asiste la razón** a la autoridad responsable, por las razones siguientes:

Contrario a lo aducido por el Instituto Electoral local, en el medio de impugnación de cuenta, sí se desprende relación entre una posible afectación jurídica manifestada por el actor, y la necesaria intervención de este Tribunal, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a aquél, es posible lograr una reparación a la citada afectación, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés del promovente.

Lo anterior, porque el Partido Duranguense es un instituto político local con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en ese sentido, al combatir dicho partido, irregularidades inherentes al debido desarrollo de una de las sesiones del Consejo General -órgano colegiado del cual forma parte-, se tiene que las mismas equivalen a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político partícipe de esa sesión, en las que se debaten puntos que por supuesto son de su incumbencia, dado que es un derecho sustancial a favor de dicho instituto político, el formar parte de los órganos electorales, tal y como lo establecen los artículos 27, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹, y a la que hace referencia la responsable en su

¹ Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 39

informe circunstanciado a fin de robustecer su argumento respecto a la causal de improcedencia que invoca.

En ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda del juicio electoral de mérito, se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y señala como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como al Consejero Presidente y Secretario de dicho Consejo; de igual manera se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, por aprobarse puntos de acuerdo, sin previamente haber aprobado el acta de sesión anterior de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante este órgano jurisdiccional el doce de septiembre del mismo año, por lo que surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local.

Ello es así, porque el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente al que tuvo verificativo el acto controvertido en la sesión de referencia, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete (a la cual asistió el representante del partido actor, como se aprecia de la copia certificada del proyecto de acta respectiva, a fojas 000019 a la 000032 de autos, y a la que se le confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local).

Y en ese sentido, el plazo de referencia para la interposición del presente medio impugnativo fenecía el día doce de septiembre de la presente anualidad, fecha en la que, en efecto, el actor presentó la demanda correspondiente ante este órgano jurisdiccional (no contando para la precisión de dicho término el sábado nueve y domingo diez de septiembre, por ser éstos días inhábiles, en los términos del artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango).

Lo anterior, en concordancia al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-0035/2016, mediante el cual, señaló que no obstante que un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, y pese a que tal cuestión, pudiera representar una irregularidad procesal, lo cierto es, que la presentación de la demanda respectiva debe considerarse en tiempo y forma cuando ello así se acredite, máxime si aquella es la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente.

Ello, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, y conforme a la Jurisprudencia 43/2013, emitida por el Tribunal Electoral Federal, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN**

OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”².

c) Legitimación y personería. El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido Duranguense, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La personería se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por el Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte la sesión extraordinaria número diez, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, por haberse celebrado en contra de lo dispuesto por el numeral 46 del Reglamento de Sesiones del citado órgano electoral, en donde se establece que las actas deberán someterse a aprobación en la siguiente sesión de ese Consejo Electoral y que en el caso no hubo tal acta y

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año dos mil trece, páginas 54 y 55

menos aprobación al respecto, con lo que considera se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se convocó y se celebró la sesión que controvierte, sin levantarse el acta de la sesión ordinaria de fecha treinta de agosto anterior, para su debida aprobación.

En razón de lo anterior, señala que a fin de perfeccionar la sesión y reponer en su caso el procedimiento, el representante propietario del partido actor ante el Consejo General, solicitó un receso a fin de que se levantara el acta de la sesión anterior y aprobarla, aduciendo que fue ignorado por el Consejo General, quien votó en contra de dicho receso sin fundamento ni motivación alguna.

Por lo tanto, aduce que la sesión impugnada es ilegal e irregular, pues desde su óptica, el celebrarla sin la aprobación del acta anterior, viola las normas constitucionales al llevarla a cabo en contra de los procedimientos esenciales y sacramentales para celebrar una sesión, contraviniendo con ello los principios de certeza y seguridad jurídica y los numerales 14 y 16 de la carta magna.

En ese tenor señala que el desarrollo de las sesiones del Consejo deben llevarse a cabo de manera oportuna y pertinente, en armonía a los principios constitucionales rectores en materia electoral, entre ellos, el de legalidad, que implica que todas las determinaciones de las autoridades electorales deben estar debidamente fundadas y motivadas; esto aún y cuando dichas determinaciones no sean en sí actos de molestia o de carácter privativo, dado que también deben ajustarse al principio de legalidad los actos de organización al interior de las propias autoridades electorales.

QUINTO. Fijación de la *litis*. En base a lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en establecer si la celebración de la sesión extraordinaria número diez del Consejo General del Instituto Electoral local, se realizó acorde a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Por lo que, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos por el representante del partido actor, se deberán determinar los efectos

legales conducentes; o por el contrario, si no se acredita que la responsable haya incurrido en alguna ilegalidad en la emisión del acto, entonces lo conducente será declarar infundados los motivos de disenso, y por lo tanto, confirmar el acto controvertido.

SEXO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios formulados por el Partido Duranguense, se analizarán de manera conjunta, sin que su estudio de dicha forma le genere agravio alguno, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”**.³

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, esta Sala Colegiada estima pertinente realizar un estudio del marco normativo aplicable.

El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General de la República, establece la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. Por su parte el artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e

³ “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.

independencia en sus decisiones; asimismo, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Cada partido político contará con un representante en dicho órgano electoral.

Por su parte, el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la misma ley, las constituciones y leyes locales; mientras tanto, el artículo 99, en su párrafo 1, de la ley en cita, refiere que los organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por lo que respecta a la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 23, párrafo 1, incisos a) y j), se establecen los derechos de los partidos, entre ellos el participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; así como, nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; en ambos casos, en los términos que para ello establezca la Constitución Federal, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Así, siguiendo con el marco normativo local, debe decirse que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 138, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; que goza de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, además, que su Consejo General es el órgano máximo de dirección.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Asimismo, el artículo 2, párrafo 5, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Instituto Electoral local, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Sustantiva Electoral local, y de las demás dispuestas en ésta última.

El artículo 81 del mismo cuerpo normativo, reitera la autonomía funcional del Instituto Electoral local, estableciendo que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Respecto a las sesiones que desarrolle el Consejo General, el artículo 85, párrafo 1, del cuerpo normativo aludido con antelación, refiere que para que dicho Consejo pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto; por su parte el párrafo 2, del diverso numeral 87, señala que durante los años de receso electoral el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente y que podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su Presidente.

En ese tenor, el artículo 89, del mismo ordenamiento establece las atribuciones del Presidente del Consejo General, entre las que se encuentra la de convocar, conducir y presidir las sesiones del Consejo General.

Las atribuciones del Secretario del Consejo General, se encuentran establecidas en el artículo 90 de la misma normativa, señalando como tales, entre otras, la de preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, levantar las actas correspondientes y autorizarlas conjuntamente con el Presidente.

A su vez, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece en el artículo 7, incisos a) y b), que es atribución del Presidente del Consejo, convocar y conducir las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General, así como instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en dicho Reglamento, la inclusión de asuntos en el Orden del Día; así como rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo General, así como aquellos que considere pertinentes, lo que se encuentra establecido en el inciso d) del mismo numeral.

El artículo 10 del citado reglamento, señala que son atribuciones del Secretario, preparar el orden del día de las sesiones, elaborar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo General en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que para tal efecto determine el Secretario.

Asimismo, el artículo 19, establece en el párrafo 1 que, los puntos inscritos en el Orden del Día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones; el párrafo 6, dice que en el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el Orden del Día respectivo.

Por su parte, los diversos numerales 27 y 46, del propio Reglamento, establece lo siguiente:

...

Artículo 27. Enlistado de los asuntos en el Orden del Día.

1. Los asuntos a tratar en las sesiones, se listarán en el Orden del Día, bajo la prelación siguiente:

- a) Verificación de asistencia, por el Secretario;
- b) Declaración de quórum legal, por el Secretario;
- c) Declaración formal de la instalación de la sesión por el Presidente;
- d) Lectura del Orden del Día y aprobación, en su caso, tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- e) Lectura por el Secretario del acta de sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación, en su caso. **Lo anterior cuando no haya habido dispensa y no exista impedimento legal o material para tales efectos;**
- f) Lectura de correspondencia recibida y despachada, por el Secretario, tratándose de sesiones ordinarias, lo anterior cuando no haya habido dispensa;
- g) Dictámenes y resoluciones para discusión y votación, en su caso;
- h) Informes de las Comisiones, en su caso;
- i) Peticiones formuladas por los integrantes del Consejo General, en su caso;
- j) Peticiones formuladas por Representantes de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Aspirantes a Candidatos Independientes, Candidatos Independientes Registrados, Ciudadanos y Personas Morales, en su caso;
- k) Seguimiento de asuntos pendientes;
- l) Informe de presentación de Medios de Impugnación, en caso de sesiones ordinarias, y en su caso la resolución o cumplimentación, por el Secretario; y
- m) Asuntos Generales, tratándose de sesiones ordinarias.

2. Los temas a tratar será desahogados bajo el riguroso turno numérico en que fue aprobado el Orden del Día.

...

Artículo 46. De las actas.

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta circunstanciada que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del Orden de Día, el sentido de las intervenciones de los miembros del Consejo General y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.

2. En la elaboración del acta el Secretario, podrá auxiliarse de citas magnetofónicas o cualquier otra herramienta que le sea de utilidad para hacer eficiente dicha función.

3. El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate. Todas las actas deberán ser firmadas solo por el Presidente y el Secretario.

4. Las actas deberán ser autorizadas por el Presidente y Secretario.

...

El resultado es propio

Caso concreto.

De los preceptos en análisis, se advierte que se prevé como **regla general** que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, prepare el orden del día de las sesiones, el cual se adjuntará a la convocatoria que para tal efecto emita el Presidente, mientras que de **manera específica**, se establece en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de dicho Instituto, la prelación concreta del enlistado de los asuntos del Orden del Día, entre los que se encuentra la lectura por el Secretario del acta de la sesión anterior para su discusión, adición modificación y aprobación, en su caso, ello cuando **no haya habido dispensa y no exista impedimento legal o material para tales efectos**.

Entonces, de lo señalado por el actor y de las constancias en autos, se tiene que en efecto, en el Orden del Día para la celebración de la sesión extraordinaria número diez del Consejo General, no se encuentra enlistada la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria número tres de dicho Consejo.

En ese orden de ideas, de la copia certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria número diez, -obrante a fojas 000019 a 000032 de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, párrafo 1 y 2, con relación al 15, párrafo 5, fracción II, de la Ley adjetiva electoral-, se advierte que en el desarrollo de la sesión en cita, posterior a la lectura del orden del día por parte del Secretario, el Consejero Presidente le otorga el uso de la voz al representante del partido Duranguense, quien expone lo siguiente:

***"Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante del Partido Duranguense:** Muchas gracias. Al respecto hay una moción de procedimiento, toda vez que en el orden del día no viene contemplada el acta de la sesión del miércoles 30 de Agosto, de la sesión pasada, y al respecto el artículo 46 del Reglamento de Sesiones de este Consejo Estatal Electoral, establece de manera muy enfática que las actas se levanten en el acta de sesión que deberán de ser aprobadas en la próxima sesión del Consejo y aquí en el caso previamente a la presentación del orden del día como un requisito o una restricción para continuar con el orden del día debe someterse de manera indubitable el acta en el orden del día toda vez que no podríamos estar realizando actas sin simplemente saber lo que se ha estado acordado toda vez que en estas hay una cadena de las resoluciones que se están llevando a cabo, luego si aún no se ha resuelto, por ejemplo el caso concreto de Encuentro Social, tiene una relación con el acta donde se ordena que se le dé respuesta a los planteamientos y dentro de esta cadena aquí se resuelve el planteamiento*

pero todavía no está aprobada esa acta, es decir, el Acuerdo no lo ha presentado por lo tanto si Usted no aprueba el acta o no se nos presenta aquí para su lectura, no es posible darle seguimiento por lo tanto hay una restricción de procedimiento no se puede coordinar el acta de la sesión, ayer Usted nos dijo y le recuerdo como antecedente señor Presidente, hicieron Ustedes una reforma y destacó en el proceso electoral pasado que incluso se interrumpió la sesión asado en el que no se levantaba el acta y aquí está ocurriendo lo mismo señor Presidente, por lo tanto debe de haber un receso para que esa acta se nos haga entrega de manera inmediata y además para aprobarla en estos momentos señor Presidente, es cuanto."

En razón de lo solicitado por el representante del Partido Duranguense, el Consejero Presidente solicitó al Secretario poner a consideración la propuesta de receso que fue solicitada por dicho representante, lo que una vez sometido al pleno, el Secretario decreto que: **"No se aprueba por unanimidad"**.

Posteriormente el Consejero Presidente hace la mención siguiente:

*"Comentar que adicionalmente a esto que efectivamente en virtud de la petición que hace el señor representante del Partido Encuentro Social de que la solicitud fuera resuelta a la brevedad posible es que se está convocando a esta sesión extraordinaria, aún sin embargo **el acta de la Sesión Ordinaria anterior será sometida en la próxima sesión que tengamos**, esto con la finalidad de dar respuesta de manera más rápida a la solicitud planteada por el señor representante.*

Una vez que ya desahogado este punto le solicito al señor Secretario, someter a votación el orden del día por favor"

El resaltado en negrita es propio

Acto seguido el Secretario de Consejo, sometió a votación el orden del día de la sesión extraordinaria número diez, el que fue aprobado por unanimidad.

Por otra parte, en el informe circunstanciado, -el cual obra a fojas 000015 a 000017 de autos, y el mismo como ya se indicó no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción- el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, señaló que *"al momento de la celebración de la Sesión Extraordinaria número diez del Consejo General de este Instituto, era materialmente imposible presentar el proyecto de acta de la sesión ordinaria número tres, ello en virtud de que a ese*

momento aún no estaba concluido dicho proyecto, en razón de lo extenso de la misma, ya que sostuvo una duración de tres horas con treinta minutos” .

No obstante, pese a la imposibilidad material aducida en el informe circunstanciado, para someter a la aprobación del Consejo General en la sesión extraordinaria número diez, el proyecto de acta de la sesión ordinaria número tres, no fue expuesta dicha imposibilidad en el desarrollo de la sesión, para con ello estar a lo dispuesto por el inciso e) del numeral 1, del artículo 27 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado, referente a la excepción de que **no exista impedimento legal o material** para los efectos de la discusión, adición, modificación o aprobación del acta de la sesión anterior; ya que el Consejero Presidente, únicamente hizo alusión de que el acta de Sesión Ordinaria anterior sería sometida en la próxima sesión que tuvieran.

Entonces respecto a la fundamentación y motivación, por tratarse de un acto de organización del Consejo General y no un acto de molestia, es suficiente que se sustente en el aludido precepto reglamentario y que se exprese alguna razón objetiva y racional para justificarla, para tener debidamente fundada y motivada tal determinación, no obstante, en el caso no ocurrió.

Lo anterior se estima por que, en cuanto a la motivación, la razón objetiva y racional se debe entender como una causa vinculada al tema correspondiente, que no entorpezca el funcionamiento del propio Consejo General, tomando en consideración si se desarrolla algún procedimiento electoral y, en su caso, el calendario correspondiente, para poder determinar su oportunidad y pertinencia, en el caso concreto, la celebración de la sesión extraordinaria para efecto de tomar los acuerdos que estimara necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Cabe precisar que los principios de oportunidad y pertinencia de los actos de autoridad están estrechamente vinculados con la finalidad que persiguen y, por tanto, considerando las circunstancias de modo, tiempo, lugar, trascendencia y efectos, se debe hacer la ponderación con el

objetivo de que el acto surta sus efectos jurídicos plenos, atendiendo a todos los requisitos, pero además evitando ser inoportuno o impertinente, es decir, que el acto pueda ser eficaz en el mundo del ser, sin crear un conflicto mayor, porque de lo contrario se atentaría en contra de una de las finalidades del Derecho, que es preservar el interés público y la paz social.

Consecuentemente, se puede deducir que en efecto existió una omisión por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de incluir en el orden del día, la lectura y en su caso aprobación, del acta de sesión ordinaria número tres, y del Consejero Presidente de dicho órgano, de exponer en la sesión extraordinaria número diez, el **impedimento legal o material** que justificara la no inclusión de dicho punto en el Orden del Día, al tenor de lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Sesiones.

Empero, mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, informara si a esa fecha el acta de sesión ordinaria número tres del Consejo General, celebrada el treinta de agosto, había sido aprobada por el pleno del órgano colegiado, y en su caso, se le solicitó remitir copia certificada de la misma; o caso contrario, manifestara los motivos por los cuales no se había sometido a la aprobación del Consejo General.

En respuesta al requerimiento anterior, el veintidós de septiembre, el Secretario Ejecutivo remitió escrito mediante el cual manifiesta que con fecha veintiuno de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria número once, se aprobó el acta de sesión ordinaria número tres, acompañando copia certificada de dicho documento, lo que obra a fojas 000114 a 000184 de autos –documental al que se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 17, párrafo 1 y 2, con relación al 15, párrafo 5, fracción II, de la Ley adjetiva electoral, al tratarse de documental pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se refieren-

con ello este Órgano Jurisdiccional, puede advertir que ha quedado subsanada la omisión de la aprobación del acta de sesión ordinaria número tres, por parte del Consejo General, lo que se corrobora en la publicación del Orden de Día de la sesión extraordinaria número 11, publicada en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en los términos del artículo 23, del Reglamento de Sesiones del Consejo General; la cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En consecuencia, esta Sala Colegiada concluye que el agravio relativo a la omisión por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral es **fundado**, por los razonamientos vertidos en el estudio anterior, pero a la postre **inoperante** en razón de que dicha omisión ha sido subsanada al ser aprobada el acta respectiva a la sesión ordinaria número tres, en la diversa sesión extraordinaria número once, celebrada el veintiuno de septiembre del año que transcurre.

Por otra parte, respecto de lo argumentado por el incoante en relación a que la sesión extraordinaria número diez, celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, es ilegal e irregular al celebrarse sin la aprobación del acta anterior (sesión ordinaria número tres), de lo cual, supliendo la deficiencia de los agravios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 25, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, se deduce que la verdadera intención del actor, consiste en que se declare la nulidad de la sesión extraordinaria número diez; a criterio de esta Sala Colegiada **no le asiste la razón** al actor, pues si bien es cierto, existió una omisión por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, al no incluir dicho punto en el Orden del Día respectivo, se trata -como ya se hizo mención anteriormente- de un acto de organización del Consejo General, lo que no conlleva a la ilegalidad, irregularidad o nulidad de la propia sesión de Consejo, ni de los actos de ella emanados, pues del acta respectiva se advierte que tal sesión se instaló en los términos del artículo 24, numeral 1, del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo General, y los acuerdos en ella votados fueron conforme

al artículo 37, del mismo ordenamiento, en tal virtud, a juicio de esta autoridad es procedente declarar la validez y legalidad de todos y cada uno de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria número diez, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, del Consejo General del Instituto Electoral local, para que surtan los efectos correspondientes.

Asimismo, no le asiste la razón al actor al señalar que *fue ignorado en su solicitud de decretar un receso en la sesión extraordinaria número diez, para efecto que se levantara el acta de la diversa sesión ordinaria número tres, para aprobarla y votarla, pues dicha solicitud se voto sin fundamento ni motivación alguna*; pues contrario a lo señalado por el impetrante, **su solicitud si fue atendida** como se advierte de la propia acta de sesión, pues el Consejero Presidente, solicitó al Secretario poner a consideración del pleno, la propuesta de receso por él solicitada, lo que se hizo en esos términos, por lo tanto los Consejeros Electorales, en uso de sus atribuciones, en votación económica, rechazaron por unanimidad dicha solicitud.

Por consiguiente, al quedar advertida la irregularidad en la que incurrió el **Secretario Ejecutivo** de no emitir el Orden del Día en los términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, lo procedente es **conminar** a dicho funcionario a que en lo subsecuente enliste los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo General, observando a cabalidad el citado numeral, así como al **Consejero Presidente** para que en caso de presentarse en el futuro una situación similar a la desahogada en el presente asunto, respecto a que exista impedimento legal o material para someter la lectura o aprobación de las actas de sesiones, exponga al Consejo, las razones objetivas y racionales que lo justifiquen, a fin de que sea del conocimiento de sus integrantes dicha situación.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **confirmar** la sesión extraordinaria número diez, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. SE CONFIRMA el acto impugnado.

NOTIFIQUESE: personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente del Órgano Jurisdiccional y Ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS